Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicación:	13001-33-33-002-**2016-00009**-03
Ejecutante:	**Roberto Durán Yepes**
Ejecutado:	ESE Hospital Local de Cicuco (Bolívar)
Auto interlocutorio nº:	
Asunto:	Decide sobre medidas cautelares
Cuaderno:	Medicas Cautelares

ANTECEDENTES

En escrito separado al de la demanda ejecutiva, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se decreten las siguientes cautelas:

1. El embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, maquinarias, equipos médicos (odontología, bacteriología, urgencias y electrodomésticos de propiedad de la ESE Hospital Local de Cicuco (Bolívar), localizados en la calle 16 A #1-60 del aludido municipio o en el lugar que se indique al momento de practicar la diligencia.
2. El embargo de los dineros que posea la ejecutada en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs de todos los bancos del país.
3. Embargo y secuestro de los vehículos de placas OLN-557 de Turbaco (Bolívar) y OSK-356 de Mosquera (Cundinamarca), al igual que el vehículo de transporte fluvial tipo chalupa acuática.

CONSIDERACIONES

- **Embargabilidad de los recursos de las entidades estatales.**

El artículo 63 de la Constitución Política consagra la inembargabilidad de ciertos bienes del Estado y faculta al legislador para que determine qué otros activos estatales tienen esa misma naturaleza, así: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."*

En ejercicio de dicha potestad, el legislador ha establecido en distintos cuerpos normativos la inembargabilidad de los recursos contenidos en el Presupuesto General de la Nación o los que son girados a las entidades territoriales para inversión social mediante el Sistema General de Participaciones.

Estas disposiciones normativas —e incluso algunas de igual contenido proferidas previo a la expedición de la Constitución de 1991— han sido objeto de control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional; Corporación que ha establecido que, aunque la regla general sea la inembargabilidad de dichos recursos, hay eventos excepcionales en que se debe permitir su embargo.

El primero de esos pronunciamientos fue la Sentencia C-546 de 1992, en la que se analizó la constitucionalidad de los artículos 8º parcial y 16 de la Ley 38 de 1989[1], y se estableció

∞

que las normas acusadas se ajustan a la Constitución bajo el entendido de que *"en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".*

Posteriormente, en Sentencia C-103 de 1994, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de unos apartes del artículo 1º del Decreto 2282 de 1989, *"por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil"*, en el entendido que *"cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".*

Luego, mediante Sentencia C-354 de 1997, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que consagra la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. En dicha providencia, la Corte señaló que *"los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto —en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos— y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*

Estos pronunciamientos fueron abordados de manera sistemática en la Sentencia C-1154 de 2008, en la que, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 21 parcial del Decreto 28 de 2008, *"por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones"*, se construyó la línea jurisprudencial de la embargabilidad de los recursos públicos y se estableció que, pese a que la regla general sea su carácter inembargable, hay situaciones en las que resulta plausible permitir el embargo. Además, precisó que, dentro de estas excepciones, se encuentran aquellos recursos que tienen destinación específica para inversión social —como los del SGP—, cuando excepcionalmente no haya otras cuentas o recursos que resulten suficientes para garantizar el pago de las acreencias, en aras de garantizar el respeto de otros valores constitucionales como *"el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros"*.

En ese mismo pronunciamiento, la Corte precisó que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos es una respuesta a *"la necesidad de armonizar esa cláusula [la de inembargabilidad] con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, [por lo que] la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada"*.

Así las cosas, resalta el Despacho que **la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.**

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente *"la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"*.

Ahora bien, a pesar de la existencia de un precedente judicial consolidado frente al reconocimiento de tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, es pertinente aclarar que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujo nuevamente en el ordenamiento jurídico una disposición rígida sobre el carácter inembargable de unos precisos recursos, así:

> *"ART. 195.—**Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *PAR. 2º.—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."*

Por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, volvió a consagrar legalmente la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto nacional, así:

> *"ART. 594.—**Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
> *(…)*
> *3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas, pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje (..).*
> *4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas."*

Como puede verse, estas disposiciones son materialmente semejantes a los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1º del Decreto 2282 de 1989 y 19 del Decreto 111 de 1996, sobre las que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada en las Sentencias C-546 de

1992, C-103 de 1994 y C-354 de 1997, respectivamente, en los términos señalados en párrafos precedentes.

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.

- ***El caso concreto***

Aterrizadas estas consideraciones al caso concreto, el Despacho resalta que **el presente proceso tiene por objeto la ejecución de una prestación consistente en el pago de unos valores contenidos en la sentencia del 22 de marzo de 2018 proferida por este juzgado**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 13001-33-33-002-2016-00009-00; de manera que en el asunto *sub examine* se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial; y se concluye que, en aplicación del precedente constitucional al que se hizo alusión, procede el embargo de los bienes pretendidos, salvo el vehículo de transporte fluvial tipo chalupa acuática, porque no se identificó plenamente conforme lo señala el art. 83 del CGP y tampoco recaerá sobre los bienes muebles, enseres, maquinarias, equipos médicos (odontología, bacteriología, urgencias y electrodomésticos de propiedad de la ejecutada, porque, si bien la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores, el decreto de las medidas no se extenderá hacia ellos, con el fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales de la población de usuarios del servicio de salud que presta la entidad ejecutada, dando privilegio al interés general.

De cara a esta última consideración, habrá de tenerse en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-479 de 2012, donde precisó, como criterios a observar por dichas entidades para garantizar la prestación del servicio, que «*(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.*"

- **Limitación del embargo decretado.**

De acuerdo a lo preceptuado en el canon del inciso tercero del art. 599 del C.G.P, *"el embargo no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, (…)"*

∞

Siendo así, atendiendo un cálculo prudencial de estos referentes, se dispondrá que el límite del embargo será hasta por la cifra de doscientos cincuenta y siete millones de pesos ($257.000.000) m. cte.

Para hacer efectiva la medida cautelar decretada, en la cuantía indicada, se librará comunicación a los establecimientos bancarios con el objeto de que constituyan el certificado del depósito y lo ponga a disposición del juzgado, en la Oficina de Depósitos Judiciales Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en el Código #. 130012045002, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido, todo ello de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Del mismo modo, se oficiará las oficinas de tránsito correspondiente, respecto de los vehículos automotores, según el parágrafo del art. 595 CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares en contra de la **ESE Hospital Local de Cicuco (Bolívar**) y a favor de **Roberto Durán Yepes**, con CC. 73.505.014, dentro del presente proceso ejecutivo:

- El embargo de los dineros que posea la ejecutada en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs de todos los bancos del país.

- El embargo y secuestro de los vehículos automotores de placas OLN-557 de Turbaco (Bolívar) y OSK-356 de Mosquera (Cundinamarca).

SEGUNDO: LIMITESE la medida decretada sobre los recursos que tenga la entidad ejecutada en las entidades destinatarias de la orden cautelar, a la cifra de doscientos cincuenta y siete millones de pesos ($257.000.000) m. cte., conforme a la considerativa de esta providencia.

TERCERO: OFÍCIECESE a los establecimientos bancarios para que en cumplimiento de la medida cautelar aquí decretada, constituyan el certificado del depósito y lo pongan a disposición del juzgado, en la Oficina de Depósitos Judiciales Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en el Código #130012045002, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de las comunicaciones, todo ello de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Del mismo modo se oficiará a las oficinas de tránsito de Turbaco (Bolívar) y Mosquera (Cundinamarca) respecto de los vehículos automotores aquí descritos, según el parágrafo del art. 595 CGP.

CUARTO: PREVENGASE a las entidades bancarias que, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, la medida cautelar decretada tiene como fundamento legal de procedencia que la obligación ejecutada es una condena impuesta por sentencia que reconoce derechos laborales al ejecutante, es decir, un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada, que se enmarca dentro de las excepciones previstas a la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos, decantada por la jurisprudencia constitucional.

No obstante, se le advertirá que en el evento de que la medida recaiga sobre los recursos de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias de la entidad ejecutada, se abstengan de aplicar el embargo, para lo cual, se servirán informar por escrito en tal sentido el día hábil siguiente al recibido de la comunicación pertinente.

QUINTO: Por secretaria líbrense lo oficios correspondientes.

SEXTO: NEGAR las demás medidas cautelares, por los motivos indicados en esta providencia.

SEPTIMO: INFORMAR a los sujetos procesales que el canal digital a través del cual podrá interactuarse con esta autoridad judicial es el correo electrónico oficial admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
JUEZ

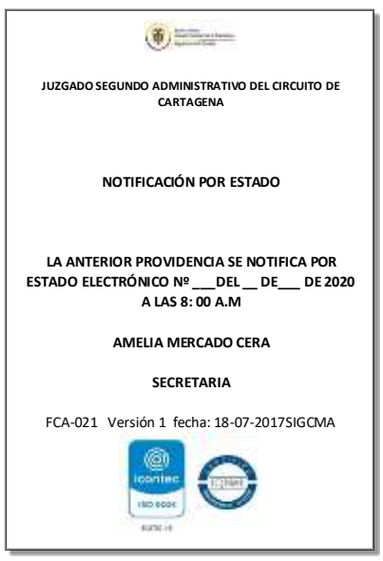

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº ___ DEL __ DE___ DE 2020 A LAS 8: 00 A.M

AMELIA MERCADO CERA

SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017SIGCMA